



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 0 5 9 7

POR EL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006 y Decreto 1954 de 2000

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de esta Secretaría recibió el oficio **2007 ER 51789** de fecha **05/12/2007** de la Personería de Bogotá D.C. en el que se presenta una queja contra un elemento de Publicidad Exterior Visual en la carrera 24 # 36 - 46 sur

Que revisada la información que posee La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad exterior visual que anuncia "PROMOCIÓN ALARMA CON BLOQUEO CENTRAL..." instalado en el predio ubicado en la Carrera 24 # 36 Sur-46, no cuenta con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible que anuncia "PROMOCIÓN ALARMA CON BLOQUEO CENTRAL..." instalada en el predio ubicado en la carrera 24 # 36 - 46 Sur

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiental, valoró el registro fotográfico y la información suministrada por el quejoso respecto al predio ubicado en la Carrera 24 # 36 - 46 Sur, y emitió la siguiente valoración, en la que se concluye que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0597

"La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y /o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00)"

"El aviso no cuenta con registro Infringe Artículo 30 Decreto 959/00)"

"Presenta un elemento que se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas.

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por publicidad exterior visual: *"el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares."*

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares"

Que el artículo octavo de la misma establece que *"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, dispone que: *"corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que a su vez el artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

"Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"La colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas."

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una

competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

En consideración a lo expuesto, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 establece: *"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."*

PARÁGRAFO. *"No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público."*

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reza: *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*

Que el elemento de publicidad exterior instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 24 # 36 - 46 Sur, no cuenta con registro vigente expedido por la autoridad competente con lo que incumple con el artículo citado.

Que en el numeral 7 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía se dispone que:

"La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior"



visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas"

Que en atención a las normas anotadas se establece que, el elemento de Publicidad Exterior Visual **aviso no divisible** que anuncia "PROMOCIÓN ALARMA CON BLOQUEO CENTRAL..." instalado en la Carrera 24 # 36 - 46 Sur, de esta Ciudad, infringe las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de, CAR SERVIS EXPRES / CLUB DE LOS LUJOS / Juan Carlos García Megia de las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, toda vez que procedieron a la instalación del anuncio citado sin contar con el registro previo expedido por la entidad, y violando la legislación existente.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Que de lo anterior se desprende que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que resulta evidente el incumplimiento normativo en este sentido de CAR SERVIS EXPRES / CLUB DE LOS LUJOS / Juan Carlos García Megia, toda vez que excede los lineamientos constitucionales para el ejercicio de un derecho individual, razón por la cual la Secretaría debe adoptar medidas para reestablecer el orden en lo que se refiere al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que con fundamento en lo esbozado, al haberse incumplido los requisitos técnicos y jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no es posible dar viabilidad jurídica para justificar la permanencia del elemento que anuncia "PROMOCIÓN ALARMA CON BLOQUEO CENTRAL..." instalado en la Carrera 24 # 36 Sur- 46; dado que no cuenta con registro ni solicitud expedida por parte de la autoridad ambiental, ni cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos y que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada y en cumplimiento de las funciones

establecidas por la Ley en el ámbito de su competencia; hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y como consecuencia ordena el desmonte del aviso tantas veces citado, decisión que se proveerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal (d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, establece en su literal (l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, reglamenta en el literal (h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a CAR SERVIS EXPRES / CLUB DE LOS LUJOS / Juan Carlos García Megia, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual que anuncia "PROMOCIÓN ALARMA CON BLOQUEO CENTRAL..." , instalado en el inmueble ubicado en la carrera 24 # 36 46 sur, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de CAR SERVIS EXPRES / CLUB DE LOS LUJOS / Juan Carlos García Megia y/o del propietario del inmueble ubicado en la carrera 24 # 36 46 sur; el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0597

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en este acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a CAR SERVIS EXPRES / CLUB DE LOS LUJOS / Juan Carlos García Megia el contenido del presente requerimiento en la Carrera 24 No. 36-46 Sur barrio Quiroga de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín del que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los (20) veinte días del mes de Febrero de 2008.

20 FEB 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Diego Fernando Mora
Revisó: Ernesto Romero Tobón
Vo.Bo. Edgar Fernando Erazo